

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1986

por la que se modifica, en razón de la adhesión de España y de Portugal, la Directiva 77/93/CEE relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

(86/651/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal y, en particular, su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que, mediante la Directiva 77/93/CEE ⁽²⁾, modificada en último término por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽³⁾, el Consejo ha establecido un régimen de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales;

Considerando que, de acuerdo con las orientaciones de las Conferencias relativas a la adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, es necesario tomar en consideración las condiciones ecológicas y la situación fitosanitaria que caracterizan a los territorios de España y de Portugal y a los territorios de los demás Estados miembros;

Considerando que procede, por consiguiente, ampliar a España y Portugal o a algunas de las regiones de estos

Estados la protección contra determinados organismos nocivos de interés general para la Comunidad o determinadas partes de ésta;

Considerando que la protección contra determinados otros organismos nocivos de interés para España y Portugal o para algunas de las regiones de estos Estados y para otros Estados miembros o regiones de condiciones ecológicas similares debería ampliarse a los Estados miembros o a las regiones implicadas;

Considerando que es necesario ampliar la protección con respecto a determinados vegetales que se sabe que pueden transmitir, de manera especial, organismos nocivos, permitiendo que el Reino de España y la República Portuguesa prohíban o restrinjan la importación de dichos vegetales;

Considerando que es conveniente prever un período transitorio que permita a estos dos Estados adoptar las medidas necesarias para cumplir la Directiva 77/93/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/93/CEE quedará modificada de la siguiente manera:

1) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. La presente Directiva no se aplicará a los departamentos franceses de Ultramar, ni a las Islas Canarias, ni a Ceuta y Melilla.»

2) En el artículo 20 se añadirá el siguiente apartado:

«5. El Reino de España y la República Portuguesa adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1° de marzo de 1987.

Los demás Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva con respecto a España y a Portugal a más tardar en la misma fecha.»

3) El Anexo I quedará modificado como sigue:

a) En la letra a) del apartado A, se suprimirán los siguientes puntos:

9. *Rhagoletis cingulata* (Loew)

⁽¹⁾ DO n° C 68 de 24. 3. 1986, p. 166.

⁽²⁾ DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽³⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

10. *Rhagoletis fausta* (Osten Sacken)
 11. *Rhagoletis pomonella* (Walsh);
- b) En la letra a) del apartado A se añadirá el siguiente punto:
- «17. Trypetidae (no europeos):
- a) *Rhagoletis cingulata* (Loew)
 - b) *Rhagoletis completa* Cress
 - c) *Rhagoletis fausta* (Osten Sacken)
 - d) *Rhagoletis pomonella* (Walsh)
 - e) *Anastrepha fraterculus* (Wied.)
 - f) *Anastrepha ludens* (Loew)
 - g) *Anastrepha mombinpraeoptans*
 - h) *Ceratitis rosa* Karsch
 - i) *Dacus cucurbitae* Coq
 - j) *Dacus dorsalis* Hendel
 - k) Otros Trypetidae nocivos en tanto no existan en Europa.»;
- c) En la letra a) del apartado B se suprimirán los siguientes puntos:
2. *Anastrepha fraterculus* (Wied.)
 3. *Anastrepha ludens* (Loew)
 5. *Dacus dorsalis* Hendel;
- d) En los puntos 1, 6, 7, 8, 11, 12, 14 y 15 de la letra a) del apartado B se añadirán las palabras «España, Portugal» en la columna de la derecha.
- e) En el punto 10 de la letra a) del apartado B se añadirán las palabras «España (Menorca e Ibiza) y Portugal (Azores y Madeira)» en la columna de la derecha.
- f) En el punto 10 *bis* de la letra a) del apartado B se añadirá la palabra «Portugal» en la columna de la derecha.
- g) En la letra b) del apartado B se añadirán las palabras «España, Portugal» en la columna de la derecha.
- h) En los puntos 1 a 5 *bis* de la letra c) del apartado B se añadirán las palabras «España, Portugal» en la columna de la derecha.
- i) En la letra d) del apartado B se añadirán las palabras «España, Portugal» en la columna de la derecha.
- 4) El Anexo II quedará modificado como sigue:
- a) En el punto 10 de la letra a) del apartado A se sustituirán las palabras «*Viteus vitifolii* (Fitch.)» por las palabras «*Dactulosphaira vitifoliae* (Fitch.)».
 - b) En la letra a) del apartado B se añadirá el punto siguiente:

«11 <i>bis</i>) <i>Thaumetopoea pityocampa</i> Schiff.	Vegetales de <i>Pinus</i> L. excepto los frutos y las semillas	España (Ibiza);»
---	--	------------------
 - c) En los puntos 2, 10 *bis*) y 12 de la letra a) del apartado B se añadirá la palabra «España» en la columna de la derecha.
 - d) En los puntos 1, 6, 7, 8, 10, 10 *bis*) y 12 de la letra a) del apartado B se añadirá la palabra «Portugal» en la columna de la derecha.
 - e) En el punto 1 de la letra b) del apartado B se añadirán las palabras «España, Portugal» en la columna de la derecha.
 - f) En el punto 2 de la letra b) del apartado B se añadirán las palabras «España, Francia, Italia, Portugal» en la columna de la derecha.
 - g) En los puntos 1, 2, 4, 4 *bis*), 5 y 6 de la letra c) del apartado B se añadirá la palabra «España» en la columna de la derecha.
 - h) En los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 de la letra c) del apartado B se añadirá la palabra «Portugal» en la columna de la derecha.

i) En la letra c) del apartado B se añadirá el siguiente punto:

«6 bis) Phytophthora cinnamoni Rands	Aguacate (Persea Mill.) excepto los frutos	Grecia (Creta), España, Italia (Sicilia y Calabria), Portugal (Algarve)».
--------------------------------------	--	---

5) El Anexo III quedará modificado como sigue:

a) En los puntos 1, 2, 9 y 10 del apartado B se añadirán las palabras «España, Portugal» en la columna de la derecha:

b) En el apartado B se añadirá el siguiente punto:

«6 bis) Corteza separada de Eucalyptus	Grecia, España, Francia, Italia, Portugal»
--	--

6) El Anexo IV quedará modificado como sigue:

a) En el punto 7 bis) del apartado B:

— se añadirá la palabra «España» en la segunda columna en el punto A.1 y en la tercera columna, después de la palabra «Grecia»;

— se añadirá la palabra «Portugal» en la segunda columna en el punto A.1 después de la palabra «Italia» y en la tercera columna después de la palabra «Luxemburgo».

b) En el punto 8 del apartado B se añadirán las palabras «Fortunella y Poncirus» después de la palabra «Citrus» en la columna de la izquierda y las palabras «España, Portugal» en la columna de la derecha.

c) En los puntos 9 y 14 del apartado B se añadirán las palabras «España (Menorca e Ibiza), Portugal (Azores y Madeira)» en la tercera columna.

d) En el punto 17 del apartado B se añadirán las palabras «España, Francia, Italia, Portugal» en la columna de la derecha.

e) En el punto 18 del apartado B se añadirá la palabra «España» en la tercera columna.

f) En el apartado B se añadirán los siguientes puntos:

«3 bis) Madera de Eukalyptus	La madera deberá tratarse con un procedimiento adecuado antes de su embarque, o descortezarse, y proceder de una región exenta de Phoracantha spp.	Grecia, España, Francia, Italia, Portugal
5 bis) Vegetales de Pinus excepto los frutos y semillas	Certificado oficial de que los vegetales proceden de regiones exentas de Thaumetopoea pityocampa	España (Ibiza)»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 1 de marzo de 1987.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
M. JOPLING